

Re: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira compartió la carpeta "76520310300220200001900" contigo.

Jimena cuenca mejia <jimenacuencam@gmail.com>

Jue 25/03/2021 3:22 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (637 KB)
memorial 1 Proceso 2020 00019.pdf; memorial 2 Proceso 2020 00019.pdf; memorial 3 Procesos 2020 00019.pdf;

Adjunto memorial de solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelacion del auto del 19 de marzo del 2021, proferido en el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 76-520-31-03-002-2020-00019-00 Dte: Jose Rubiel Florez Herrera. Dda: Lilia Salcedo Rodriguez

El vie, 19 mar 2021 a las 10:00, Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira (<j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del
Cauca - Palmira compartió una
carpeta contigo

Buenos días,

en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, y teniendo en cuenta que con la notificación de este auto la demandada queda notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo al tenor del artículo 301 inciso 2 del C.G.P.. me permito remitir el link del expediente completo.

Cordialmente

Angélica María García
Escribiente

76520310300220200001900

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora
LUZ MELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira

REF: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE RUBEL FLOREZ HERRERA
Demandada: LILIA SALCEDO RODRIGUEZ
RAD: 76-520-31- 03-002-2020-00019-00

JIMENA CUENCA MEJIA, identificada con la C.C. 31.153.093 de Palmira y tarjeta profesional No. 28032 del C.S. de la J. por medio del presente memorial presento recurso de reposición y en subsidio apelación del auto proferido por su despesa el 19 de marzo del 2021, recibido vía correo electrónico donde se me notifica por conducta concluyente del proceso de la referencia previa en reconocimiento de personería para actuar para que en su lugar se deniegue la petición del abogado de la parte actora de notificarme por conducta concluyente, ya que no me he constituido en apoderada judicial de la señora LILIA SALCEDO RODRIGUEZ y no he actuado dentro del proceso, con fundamento en los siguientes hechos y derechos.

Primero.- El señor Milton Cesar Hernández, se comunicó conmigo vía telefónica, quien se encontraba en Londres, y me solicito ayudara con un acuerdo de pago extraproceso ya que habían secuestrado la casa de su madre LILIA SALCEDO RODRIGUEZ, por un crédito que el había tomado con el señor Jose Rubel Florez, dando en garantía hipotecaria la casa de su madre. Que el Milton Cesar Hernandez, por intermedio del señor JOSE ORLANDO ESPADA había acordado con el doctor Oscar Mauricio Martínez Bolívar y su socio el doctor Harold Paz, abonos de \$4.000.000. Que el 1º de diciembre envió el abono de \$4.000.000, y habían expedido un recibo sin firma y por concepto de Honorarios Profesionales, cuando no se habían llegado a tal cosa. Igualmente el señor Milton me comenta que se habían efectuado otros abonos y que necesitaba le aclarara estos abonos y el acuerdo para seguir pagando la deuda.

Segundo.- Me comuniqué con el doctor Oscar Mauricio Martínez diciéndole que hablaba a nombre del señor Milton Cesar Rodríguez y le solicite la cuenta y ver la formas de arreglo como me lo había pedido Milton Cesar Hernández. El doctor Rodríguez inmediatamente me dijo que se los solicitara por WhatsApp, lo que hice. Posteriormente el doctor Martínez me pidió poder de la señora Lilia Salcedo para darme la información y que se lo enviara a su correo. Nunca me imaginé la trampa que le estaba tegiendo este abogado a la señora LILIA SALCEDO RODRIGUEZ, en busca de notificarla y no sé qué argucias más. Yo sin sospechar su telaraña, y como el señor Milton Cesar Hernández, iba a girar \$ 50.000.000 para abonar a la deuda elaboré el poder que el abogado me pidió y se lo envié al WhatsApp del doctor

Martínez requiriéndole por la liquidación del crédito. Pero el doctor Martínez no me envió ninguna liquidación, posteriormente ya me pidió mi correo electrónico, tramándome con la promesa que allí era donde me enviaría la liquidación. Pasaron los días y nunca me llegó la liquidación. Continué pidiéndole la cuenta del crédito ya que el señor Milton Cesar Hernández había enviado una fuerte suma para abonarla. Posteriormente cuando le insisto que necesito acordar con él porque tengo una fuerte suma para pagar, que envió el señor Milton Cesar Hernández, me dice telefónica que le envíe el poder por correo porque le interesa notificar a la señora Lilia Salcedo, que ya lo había solicitado pero que el Juzgado no le había respondido. Hasta la fecha no me ha enviado la liquidación solicitada.

Tercero.- No me he constituido en apoderada judicial de la señora Lilia Salcedo Rodríguez, ni he actuado en el proceso, el poder lo elabore como un prerequisite exigido por el doctor Oscar Mauricio Martínez, para llegar a un acuerdo de pago extraproceso del crédito que el señor Milton Hernández Salcedo tiene con José Rubel Florez, para tal fin se lo envié al abogado y este hecho es de pleno conocimiento del doctor Martínez.

Cuarta.- No se pueden violentar el cumplimiento del principio de publicidad, el derecho a la defensa y el debido proceso de la señora Lilia Salcedo Rodríguez, haciéndole eco a las argucias desleales del apoderado de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La figura de la notificación tiene como fin el concretar una parte importante del principio de publicidad y también procurar el debido proceso pues al notificar se hace conocer a la persona que está inmersa en una disputa jurídica y como tal debe asegurar el debate probatorio y el derecho a la contradicción y el punto inicial es la notificación. Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional ha definido que dentro de sus características la notificación asegura la condición de legitimidad y transparencia, además de ser un derecho que le asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés (Corte Constitucional, Sentencia C – 806 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio). En consecuencia, por dicha razón, el Código General del Proceso instituye como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al tiempo que anuncia que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial establece una anomalía dentro del proceso, la cual debe ser depurada practicando la notificación omitida.

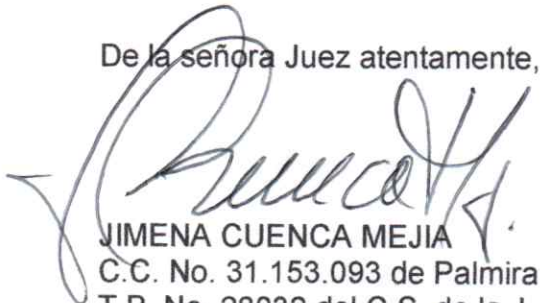
La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

(Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez)

PETICION

Acorde al artículo 301 inciso 2. No me he constituido como apoderada judicial de la demandada en este proceso, actuando en el mismo, por lo tanto es improcedente reconocerme personería jurídica para actuar como apoderada de LILIA SALCEDO RODRIGUEZ, dentro de este proceso y precisar que con la notificación de este auto la demandada queda notificada por conducta concluyente, ordenado en el auto del 19 de marzo del 2021, y solicito se revoque y en su lugar se niegue la petición del apoderado de la parte demandante de notificación por conducta concluyente.

De la señora Juez atentamente,



JIMENA CUENCA MEJIA
C.C. No. 31.153.093 de Palmira
T.P. No. 28032 del C.S. de la J.